

INE/CG1047/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO VI, EN TAMAULIPAS, EL C. FLORENTINO AARÓN SÁNEZ COBOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/412/2018

Ciudad de México, 06 de agosto de dos mil dieciocho

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/412/2018**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por el C. Luis Tomás Vanoye Carmona, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito VI, en Mante, Tamaulipas, el C. Florentino Aarón Sáenz Cobos, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Federal 2017-2018 (Fojas1- 1389 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

*“el C. Florentino Aarón Sáenz Cobos, Candidato a Diputado Federal por el Distrito VI, en el Estado de Tamaulipas, por el Partido Revolucionario Institucional “PRI”, para el Proceso Electoral Federal 2018-2021, ha rebasado el Límite de Ingresos, y el Tope de Gasto de Campaña determinado en la cantidad de \$1, 432,111.00 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once Pesos 00/100 M.N.), según Acuerdo INE/CG505/2017. En un primer corte se observa que ha ejercido la cantidad de \$ 2, 816,027.24 (Dos Millones, Ochocientos Dieciséis Mil, Veintisiete Pesos, 24, 100 M.N.) es decir ha gastado más de \$ 1, 383,916.24 (Un Millón, Trescientos Ochenta y Tres Mil, Novecientos Dieciséis Pesos, 24/100 M.N), lo cual significa 96.63% más de lo autorizado, con fundamento en el Artículo 41, Fracción VI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determinan la nulidad de la elección Federal de candidato, cuando se exceda el gasto de Campaña en un cinco por ciento del monto autorizado; así como la violación al Artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con referencia al **Acuerdo Federal INE/CG505/2017** que determina el financiamiento público y financiamiento privado por concepto de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral Federal Ordinario Dos Mil Dieciocho, y cuya fórmula determina la cantidad de \$1, 432.111.00 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once Pesos 00/100 M.N.), que se compone de Financiamiento Privado. En el Presente escrito se narran los hechos denunciados mediante su circunstancia en tiempo, modo y lugar; así como las conductas concretas que concatenadas, demuestran que se ha violado el Tope de Gasto de Campaña; su origen, monto, destino y aplicación de recursos, las cuales se encuentran relacionadas con las pólizas contables respectivas. El escrito contiene una explicación técnica de la redacción de la Queja y características de las evidencias contenidas en las carpetas de prueba.”*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Documental pública.** Resultado del Informe de Gasto de Campaña del C. Florentino Aarón Sáenz Cobos, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito VI, en el estado de Tamaulipas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.
- **Documental pública.** Reporte de Gasto de Campaña que debe entregar el C. Florentino Aarón Sáenz Cobos, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito VI, en el estado de Tamaulipas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.
- **Documental privada.** Cotizaciones a precio de mercado de bienes y servicios identificados de la Campaña del C. Florentino Aarón Sáenz Cobos,

entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito VI, en el estado de Tamaulipas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

- **Técnica.** Consistente en pruebas fotográficas y videos, con direcciones electrónicas. **ANEXO 07.**
- **Presunciones legales y humanas.** Consistente en comentarios en páginas de internet, “Facebook”, “Twitter”, de dominio público.

➤ **ANEXOS:**

Anexo 01.- Acuerdo INE/CG505/2017.

Anexo 02.- Carpetas de contabilidad con corte del 31 de mayo de 2018, con pólizas de ingreso y egreso respaldadas con la documentación soporte y cotizaciones a precio de mercado del C. Florentino Aáron Sáenz Cobos, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito VI, en el estado de Tamaulipas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Anexo 03.- Balanza de comprobación al 31 de mayo de 2018.

Anexo 04.- Descripción de pólizas y evidencia documental del C. Florentino Aáron Sáenz Cobos, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito VI, en el estado de Tamaulipas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Anexo 05.- Tablas de cotización.

Anexo 06.- Itinerario.

Anexo 07.- Relación de videos.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/412/2018** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional

Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar al Partido Revolucionario Institucional y a su entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito VI, el C. Florentino Aarón Sáenz Cobos (Foja 94 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 95 y 96 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Foja 97 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36408/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 99 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36407/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 98 del expediente).

VII. Notificación de inicio y requerimiento de información del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36413/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y se le requirió información relativa al escrito de queja presentado (Fojas 100 y 101 del expediente).

b) El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al requerimiento realizado (Fojas 102 a 104 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36780/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 105 a 108 del expediente).

b) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho de dos mil dieciocho el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 06 con cabecera en Cd. Mante, del Instituto Nacional Electoral ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 113 a 115 del expediente):

“(…)

*En cuanto a las pruebas aportadas por el denunciante, las cuales son **Documentales Privadas**, erróneamente (sic.) identificadas de esa forma, pues lo que realmente ofrece como medios, son Técnicas, ya que el contener links o direcciones electrónicas de una página de web, se tiene que considerar como pruebas técnicas, mismas que se hace consentir en costos a precios de mercado de los bienes y servicios identificados de la (sic.) campaña del suscrito en mi calidad de candidato a Diputado Federal por el Distrito VI del Estado de Tamaulipas, misma que se objeta en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que pretende darle su oferente, pues proviene de la opinión (sic.) de una persona, en este caso, de aquella que emitió la nota o del medio electrónico que la reproduce por lo que el contenido que se tienen un carácter imperfecto ante la realidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo indudable, las falsificaciones (sic.) o alteraciones que pueden estar generando y sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...*

(…)”

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al C. Florentino Aarón Sáenz Cobos entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito VI del estado de Tamaulipas.

a) El dos de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar al C. Florentino Aarón Sáenz Cobos entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito VI del estado de Tamaulipas, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución obre en el expediente escrito alguno de manifestación al emplazamiento realizado (Fojas 109 a 111 del expediente).

X. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/916/2018, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links vinculados con videos y/o eventos denunciados por el quejoso. (Fojas 116 a 119 del expediente).

b) El catorce de julio de dos mil dieciocho, se recibió el oficio número INE/DS/2611/2018, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/488/2018, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas. (Fojas 120 a 126 del expediente).

c) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se recibió el oficio número INE/DS/2662/2018, mediante el cual se remitió el acta circunstanciada INE/DS/CIRC/1377/2018, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Fojas 127 a 231 del expediente).

XI. Razón y constancia.

a) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho se realizó la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización, relacionada con la contabilidad del C. Florentino Aarón Sáenz Cobos (Foja 234 y 235 del expediente).

XII. Acuerdo de Alegatos.

a) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente (Foja 253 del expediente).

XIII. Notificación del acuerdo de Alegatos

a) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40627/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Partido Acción Nacional (Fojas 256 y 257 del expediente).

b) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40628/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Partido Revolucionario Institucional (Fojas 258 y 259 del expediente).

c) El veinticinco de julio de dieciocho de junio se solicitó a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tamaulipas notificará el acuerdo de alegatos al C. Florentino Aarón Sáenz Cobos entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 6 en el estado de Tamaulipas (Fojas 254 y 255 del expediente).

d) El treinta de julio de dos mil dieciocho mediante escrito número RPAN-0649/2018 el Partido Acción Nacional presentó alegatos al presente (Fojas 260 a 263 del expediente).

e) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho mediante escrito sin número el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 06 con cabecera en Cd. Mante, del Instituto Nacional Electoral ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó alegatos al presente ante la Junta Distrital Ejecutiva de Tamaulipas (Fojas 264 a 266 del expediente).

XIV. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 267 del expediente).

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Vigésima Sesión Extraordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera; Dr. Benito Nacif Hernández; Mtro. Marco Antonio Baños Rodríguez y Dr. Ciro Murayama Rendón, Consejero Presidente del órgano colegiado; y el voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la *litis* del presente asunto consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito VI, en Tamaulipas, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y/o gastos realizados a favor de la campaña del citado candidato; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Por ello, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que

incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos el cumplir con el registro contable de los ingresos, egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o

resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/412/2018**

El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por el C. Luis Tomás Vanoye Carmona, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Diputado Federal por el Distrito IV, en el estado de Tamaulipas, el C. Florentino Aarón Sáenz Cobos, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjunto a su escrito enlaces electrónicos de publicaciones en la red social Facebook, en las cual presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó el candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, acordó la recepción e inicio del expediente en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo, en tal sentido se tiene lo siguiente:

El cuatro de julio de dos mil dieciocho, se le notificó al Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento administrativo

sancionador de mérito, adicionalmente se le solicitó que respecto a cada uno de los conceptos denunciados especificara circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, así como mayores elementos de prueba que soporten su aseveración (por ejemplo, fecha de los eventos o recorridos, lugares en que fue repartida y/o colocada la propaganda, conceptos de gastos operativos de campaña).

Al respecto, el cinco de julio de dos mil dieciocho la autoridad instructora recibió escrito número RPAN-0530/2018, mediante el cual Licenciado Eduardo Ismael Aguilar Sierra en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió escrito signado por el C. Luis Tomás Vanoye Carmona, quien en lo que interesa manifestó lo siguiente:

*“(...)
Por lo que hace a su petición identificado con los incisos a) y b), respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, estas se desprenden o se encuentran contenidas en las carpetas que como elementos de pruebas se adjuntaron a la queja inicial, lo cual se encuentran debidamente relacionadas y entrelazadas con cada uno de los hechos denunciados.
(...)”*

Asimismo, la autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el cual el Licenciado Luis Roberto Ramírez Cruz en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual contesta los hechos que se le imputan, manifestando lo siguiente:

*“(...)
En cuanto a los pruebas aportadas por el denunciante, las cuales (sic.) son **Documentales Privadas**, erróneamente identificadas de esa forma, pues lo que realmente ofrece como medios, don Técnicas, ya que el contener links o direcciones electrónicas de una página de web, se tiene que considerar como pruebas técnicas, mismas que se hace consentir a cotizaciones a precios de mercado de los bienes y servicios identificados de la campaña del suscrito en mi calidad de candidato a Diputado Federal por el Distrito VI del Estado de Tamaulipas, misma que se objeta en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que pretende darle su oferente, pues proviene de la opinión de una persona, en este caso, de aquella que emitió la nota o del medio electrónico que la reproduce por lo que el contenido que se tienen un carácter imperfecto*

*ante la realidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo indudable, las falsificaciones o alteraciones que pueden estar generando y sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...
(...)”*

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

Apartado C. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Valor
Atril de madera	9	3	Normal-Egresos	Pago utilitarios sillas y mesas	Factura Recibo de nómina y honorarios (CFDI) Cheque Aviso de contratación	\$43,933.00
Bandera	2	3	Normal-Egresos	Pago factura paquete de servicio de utilitarios de conformidad con las cláusulas primera, octava y demás aplicables del contrato de prestación de servicios correspondiente	2 contratos Factura Muestra Constancia del Registro Nacional de Proveedores	\$118,262.00
	2	1	Normal de Reclasificación	Camisas bordadas con logotipo del partido para la brigada que acompaña al candidato	Factura Cheque	\$1,767.23
Blusa con logo, blusa típica y camisa con logo	2	3	Normal-Egresos	Pago factura paquete de servicio de utilitarios de conformidad con las cláusulas primera, octava y demás aplicables del contrato de prestación de servicios correspondiente	2 contratos Factura Muestra Constancia del Registro Nacional de Proveedores	\$118,262.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/412/2018**

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Valor
Bolsa ecológica y bolsa individual	2	3	Normal-Egresos	Pago factura paquete de servicio de utilitarios de conformidad con las cláusulas primera, octava y demás aplicables del contrato de prestación de servicios correspondiente	2 contratos Factura Muestra Constancia del Registro Nacional de Proveedores	\$118,262.00
Camisas	2	2	Normal-Egresos	Pago camisas brigada	Factura/Recibo nómina y/o Honorarios CFDI XML Muestras	\$1,250.00
	7	1	Normal-Egresos	Pago de camisas bordadas para programa	XML	-
	2	1	Normal de Reclasificación	Camisas bordadas con logotipo del partido para la brigada que acompaña al candidato	Factura Cheque	\$4,310.34
Casa de campaña	10	1	Normal-Egresos	Registro casa de campaña Aportación	Cotización	\$10,211.15
Chaleco de tela	2	3	Normal-Egresos	Pago factura paquete de servicio de utilitarios de conformidad con las cláusulas primera, octava y demás aplicables del contrato de prestación de servicios correspondiente	2 contratos Factura Muestra Constancia del Registro Nacional de Proveedores	\$118,262.00
Diseño de imagen	4	3	Normal-Egresos	*Paquete de servicios de publicidad de conformidad con las cláusulas primera, séptima, y demás aplicables del contrato de prestación de servicios correspondiente	-CFDI -Cheque - Reinscripción a RNP	\$15,000.00
Diseño de folletos	4	3	Normal-Egresos	*Paquete de servicios de publicidad de conformidad con las cláusulas primera, séptima, y demás aplicables del contrato de prestación de servicios correspondiente	-CFDI -Cheque - Reinscripción a RNP	\$15,000.00
Diseño de volantes	4	3	Normal-Egresos	*Paquete de servicios de publicidad de conformidad con las cláusulas primera, séptima, y demás aplicables del contrato de prestación de servicios correspondiente	-CFDI -Cheque - Reinscripción a RNP	\$15,000.00
Escenario templete	9	3	Normal-Egresos	Pago utilitarios sillas y mesas	Factura Recibo de nómina y honorarios (CFDI) Cheque Aviso de contratación	\$43,933.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/412/2018**

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Valor
Folleto	4	3	Normal-Egresos	*Paquete de servicios de publicidad de conformidad con las cláusulas primera, séptima, y demás aplicables del contrato de prestación de servicios correspondiente	-CFDI -Cheque - Reinscripción a RNP	\$15,000.00
Gorras	2	3	Normal-Egresos	Pago factura paquete de servicio de utilitarios de conformidad con las cláusulas primera, octava y demás aplicables del contrato de prestación de servicios correspondiente	2 contratos Factura Muestra Constancia del Registro Nacional de Proveedores	\$118,262.00
Lonas y gallardetes	4	2	Normal -Egresos	Paquete de servicio de publicidad en espectaculares de conformidad con las cláusulas primera, novena y demás aplicables del contrato de prestación de servicios correspondientes	Constancia Registro mp Factura Muestra	\$15,080.00
Manidles personalizados	2	3	Normal-Egresos	Pago factura paquete de servicio de utilitarios de conformidad con las cláusulas primera, octava y demás aplicables del contrato de prestación de servicios correspondiente	2 contratos Factura Muestra Constancia del Registro Nacional de Proveedores	\$118,262.00
Mantel, cubremantel y cubresillas	9	3	Normal-Egresos	Pago utilitarios sillas y mesas	Factura Recibo de nómina y honorarios (CFDI) Cheque Aviso de contratación	\$43,933.00
Mesa	9	3	Normal-Egresos	Pago utilitarios sillas y mesas	Factura Recibo de nómina y honorarios (CFDI) Cheque Aviso de contratación	\$43,933.00
Microperforados	4	2	Normal -Egresos	Paquete de servicio de publicidad en espectaculares de conformidad con las cláusulas primera, novena y demás aplicables del contrato de prestación de servicios correspondientes	Constancia Registro mp Factura Muestra	\$15,080.00
Mochila escolar personalizada	2	3	Normal-Egresos	Pago factura paquete de servicio de utilitarios de conformidad con las cláusulas primera, octava y demás	2 contratos Factura Muestra Constancia del Registro Nacional de Proveedores	\$118,262.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/412/2018**

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Valor
				aplicables del contrato de prestación de servicios correspondiente		
Playeras personalizadas	2	3	Normal-Egresos	Pago factura paquete de servicio de utilitarios de conformidad con las cláusulas primera, octava y demás aplicables del contrato de prestación de servicios correspondiente	2 contratos Factura Muestra Constancia del Registro Nacional de Proveedores	\$118,262.00
Sillas plásticas y sillas acojinadas	9	3	Normal-Egresos	Pago utilitarios sillas y mesas	Factura Recibo de nómina y honorarios (CFDI) Cheque Aviso de contratación	\$43,933.00
Sombrilla	2	3	Normal-Egresos	Pago factura paquete de servicio de utilitarios de conformidad con las cláusulas primera, octava y demás aplicables del contrato de prestación de servicios correspondiente	2 contratos Factura Muestra Constancia del Registro Nacional de Proveedores	\$118,262.00
Tortilleros personalizados	2	3	Normal-Egresos	Pago factura paquete de servicio de utilitarios de conformidad con las cláusulas primera, octava y demás aplicables del contrato de prestación de servicios correspondiente	2 contratos Factura Muestra Constancia del Registro Nacional de Proveedores	\$118,262.00
Loneta con estructura para Templete o escenario	4	2	Normal - Egresos	Paquete de servicio de publicidad en espectaculares de conformidad con las cláusulas primera, novena y demás aplicables del contrato de prestación de servicios correspondientes	Constancia Registro rnp Factura Muestra	\$15,080.00
Mantel tablón	2	3	Normal-Egresos	Pago factura paquete de servicio de utilitarios de conformidad con las cláusulas primera, octava y demás aplicables del contrato de prestación de servicios correspondiente	2 contratos Factura Muestra Constancia del Registro Nacional de Proveedores	\$118,262.00
Mesas	9	3	Normal-Egresos	Pago utilitarios sillas y mesas	Factura Recibo de nómina y honorarios (CFDI) Cheque Aviso de contratación	\$43,933.00
Playera	2	3	Normal-Egresos	Pago factura paquete de servicio de utilitarios de conformidad con las	2 contratos Factura Muestra	\$118,262.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/412/2018**

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Valor
				cláusulas primera, octava y demás aplicables del contrato de prestación de servicios correspondiente	Constancia del Registro Nacional de Proveedores	
Playera tipo polo	2	3	Normal-Egresos	Pago factura paquete de servicio de utilitarios de conformidad con las cláusulas primera, octava y demás aplicables del contrato de prestación de servicios correspondiente	2 contratos Factura Muestra Constancia del Registro Nacional de Proveedores	\$118,262.00
Playera tipo polo	2	2	Normal-Egresos	Propaganda utilitaria Publicidad impresa en playeras tipo polo candidata blanca.	Factura 39, Formato XML Cheque N. 0000005 Ficha de depósito del cheque Credencia de Elector Muestra Playera tipo polo blanca	\$300.00
Renta de camioneta	9	1	Normal-Egresos	Arrendamiento Eventual automóvil	CFDI, Facturas, Contratos y muestras	\$11,600.00
Servicio de camarógrafo	4	3	Normal-Egresos	*Paquete de servicios de publicidad de conformidad con las cláusulas primera, séptima, y demás aplicables del contrato de prestación de servicios correspondiente	-CFDI -Cheque - Reinscripción a RNP	\$15,000.00
Servicio fotográfico	4	3	Normal-Egresos	*Paquete de servicios de publicidad de conformidad con las cláusulas primera, séptima, y demás aplicables del contrato de prestación de servicios correspondiente	-CFDI -Cheque - Reinscripción a RNP	\$15,000.00
	4	2	Normal-Diario	Paquete limitado de fotos	Factura 32	\$1,280.00
Silla acojinada	9	3	Normal-Egresos	Pago utilitarios sillas y mesas	Factura Recibo de nómina y honorarios (CFDI) Cheque Aviso de contratación	\$43,933.00
Silla fiesta	9	3	Normal-Egresos	Pago utilitarios sillas y mesas	Factura Recibo de nómina y honorarios (CFDI) Cheque Aviso de contratación	\$43,933.00
Sillas plásticas	9	3	Normal-Egresos	Pago utilitarios sillas y mesas	Factura Recibo de nómina y honorarios (CFDI) Cheque Aviso de contratación	\$43,933.00
Videos publicitarios	6	3	Normal-Egresos	Paquete de servicios de spots de conformidad con las	-Factura/ Recibo nómina y/o honorarios (CFDI) -Cheque	\$5,500.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/412/2018**

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Valor
				cláusulas primera, séptima y demás aplicables del contrato de prestación de servicios correspondiente	-Archivo XML	
	5	3	Normal - Egresos	Servicios de agencia de publicidad	Factura/ Recibo nómina y/o honorarios (CFDI) -Cheque -Archivo XML	\$34, 800.00
Volantes	4	3	Normal-Egresos	"Paquete de servicios de publicidad de conformidad con las cláusulas primera, séptima, y demás aplicables del contrato de prestación de servicios correspondiente	-CFDI -Cheque - Reinscripción a RNP	\$15, 000. 00
	6	3	Normal-Egresos	Paquete de servicios de spots de conformidad con las cláusulas primera, séptima y demás aplicables del contrato de prestación de servicios correspondiente	-Factura/ Recibo nómina y/o honorarios (CFDI) -Cheque -Archivo XML	\$5,500.00
Videos	5	3	Normal-Egresos	Servicios de agencia de publicidad	Factura/ Recibo nómina y/o honorarios (CFDI) -Cheque -Archivo XML	\$34, 800.00
	6	3	Normal - Egresos	Paquete de servicios de spots de conformidad con las cláusulas primera, séptima y demás aplicables del contrato de prestación de servicios correspondiente	-Factura/ Recibo nómina y/o honorarios (CFDI) -Cheque -Archivo XML	\$5,500.00
Servicios Fotográficos	5	3	Normal-Egresos	Servicios de agencia de publicidad	Factura/ Recibo nómina y/o honorarios (CFDI) -Cheque -Archivo XML	\$34, 800.00
	6	3	Normal - Egresos	Paquete de servicios de spots de conformidad con las cláusulas primera, séptima y demás aplicables del contrato de prestación de servicios correspondiente	-Factura/ Recibo nómina y/o honorarios (CFDI) -Cheque -Archivo XML	\$5,500.00
Servicio camarógrafo	5	3	Normal - Egresos	Servicios de agencia de publicidad	Factura/ Recibo nómina y/o honorarios (CFDI) -Cheque -Archivo XML	\$34, 800.00

No se omite precisar, que pese a la descripción de las pólizas resulta imprecisa, sin embargo, derivado del análisis a la documentación soporte de dichas pólizas se advirtieron los conceptos precisados en el cuadro inmediato anterior.

Ahora bien, considerando que las pruebas aportadas por el quejoso se limitaron a imágenes de la propaganda denunciada que en diversos casos no era claro o visible el beneficio que el quejoso pretendía acreditar. Es así que del análisis de las imágenes con relación al número de unidades denunciadas por el quejoso se advirtió que se trataba de el mismo objeto o propaganda tomado desde diversos ángulos, intentando acreditar un mayor número de unidades.

Lo anterior, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron las fotografías aportadas en el escrito de queja y dado que éstas en muchas ocasiones no son claras y no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados ni prueban que se trate de distintas situaciones y no de las mismas pero fotografiadas de distintos ángulos, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

Adicionalmente, se destaca que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

En razón de lo anterior, y respecto de los gastos enlistados en el cuadro inmediato anterior, lo cuales fueron utilizados para promocionar al candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito VI, en el estado de Tamaulipas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los mismos fueron registrados por

los sujetos incoados en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco de la campaña electoral referida.

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad mayor, por lo que se da cuenta que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente al C. Florentino Aarón Sáenz Cobos, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito VI, en Mante, Tamaulipas, el C. Florentino Aarón Sáenz Cobos, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto	Número de elementos	Elemento Probatorio	Tipo de propaganda	Observaciones
Viáticos	50	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Transporte en terrestre	50	imagen de Facebook	Utilitarios	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Hospedaje	50	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/412/2018**

Concepto	Número de elementos	Elemento Probatorio	Tipo de propaganda	Observaciones
Brincolín renta	3	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Calcomanía para pared	1	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Diseño de imagen	15	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Camioneta pick up	4	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Renta de salón para evento	1	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Caballos renta	85	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Camioneta expres 15 pasajeros renta	1	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Camioneta tipo panel	1	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Tabla portapapeles	1	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Asesoría en entrevista	1	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Entrevista	1	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Base tripe	3	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Banner de 80 cm X 1.80	1	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Selfies stick	1	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Bocina Subwoofer	1	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Equipo de micrófono	16	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Equipo de sonido	7	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Ecuilizador de sonido	16	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Rotulación de bardas	14	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Diseño de lonas	6	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Renta de aula	4	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en la red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en

conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de

¹ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía². Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sostenido³ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos,

² Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

³ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes

susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁴, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —

Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa, trátase de un evento o cualquier otro concepto, así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Es importante señalar que, en aras de fortalecer la exhaustividad, respecto al concepto "Renta de aula", se requirió al Instituto Mantense de Estudios Profesionales (IMEP), a efecto de que informara los pormenores de la visita realizada por el entonces candidato, investigado en el presente procedimiento. Por lo tanto, mediante escrito sin respuesta informo lo siguiente:

*(...)
Si hubo dialogo para llevar acabo el evento, efectivamente lo hubo, mas no hubo ningún tipo de transacción comercial.
El tipo de operación como se realizo fue el siguiente: se recibió una llamada telefónica de la oficina del candidato donde solicitaba la oportunidad de realizar una visita al plantel para tener dialogo con los alumnos a cerca de las propuestas del candidato en cuestión, dentro de un marco de pluralidad y apertura de los candidatos que así lo solicitaran se accedió a permitir la visita el día 9 de mayo del presente año.
(...)
No se proporcionó ninguno de los servicios descritos. Se facilitó un aula audiovisual sin uso de equipo de audio y video. Y solamente hubo mesas, sillas y un mantel, y no hubo ningún tipo de refrigerio,
(...)"*

Como se puede ver, mediante la citada diligencia se aclaró, que no medió transacción comercial alguna para que el susodicho se presentara en dichas instalaciones, por lo que se continua con la línea de investigación.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer,⁵ entre ellos:

*“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:
(...)
III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;
IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;
V. **Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.**
(...).”*

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que los denunciantes se encontraban sujetos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así

⁵ El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos (fotos de Facebook), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: Viáticos, transporte en terrestre, hospedaje, brincolín renta, calcomanía para la pared, diseño de imagen, camioneta pick up, renta de salón para evento, caballos renta, camioneta expres 15 pasajeros renta, camioneta tipo panel, tabla portapapeles, asesoría en entrevista, base tripe, banner de 80 cm x 1.80, selfies stick, bocina subwoofer, equipo de micrófono, equipo de sonido, ecualizador de sonido, rotulación de bardas, diseño de lonas y renta de aula no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

En consecuencia, es dable concluir que el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito VI, en Mante, Tamaulipas, el C. Florentino Aarón Sáenz Cobos, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO C. CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS GASTOS DE CAMPAÑA

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías donde

manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como de la entonces candidata, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, evidencias fotográficas que integran el Anexo único de la presente Resolución y que son copia idéntica a la presentada por el quejoso en su escrito inicial:

➤ **Sombreros (sombreros de vaquero para campaña, sombrero tipo cazador, sombrero de palma y sombrero de hule espuma)**

El quejoso denuncia gastos por concepto de sombreros de vaquero para campaña, sombrero tipo cazador, sombrero de palma y sombrero de hule espuma, de las imágenes que presenta como prueba se advierten aproximadamente diez sombreros, los portan simpatizantes de las personas asistentes a eventos, en ese contexto la presencia de estos sombreros parece atender a la naturaleza de los usos y costumbres de los asistentes.

Estos sombreros no constituyen algún beneficio al candidato, ya que los mismos no contienen logos o imagen de los sujetos incoados, el hecho de ser utilizados durante el evento no implica que se haya realizado una erogación específicamente por ellos, como bien se ha establecido en el apartado de los gastos reportados en el SIF, los gastos generados durante la celebración de los eventos, pueden ser parte de la gestión de los mismos. (Fotografía 219 del Anexo 2)

➤ **Pancarta**

El quejoso alude a la utilización de una pancarta como propaganda que genera beneficio a la candidatura investigada, sin embargo, se trata de una manifestación de apoyo susceptible de ser realizada por cualquier simpatizante, para el caso concreto no se alcanza a notar tal concepto (Fotografía 18 del Anexo 2)

➤ **Globo**

El quejoso alude a la utilización de un globo como propaganda que genera beneficio a la candidatura investigada, sin embargo, se trata de una manifestación de apoyo

susceptible de ser realizada por cualquier simpatizante. (Fotografía 179 del Anexo 2)

➤ **Cartulina de color**

El quejoso alude a la utilización de una cartulina de color como propaganda que genera beneficio a la candidatura investigada, sin embargo, se trata de una manifestación de apoyo susceptible de ser realizada por cualquier simpatizante. (Fotografías 32 y 34 del anexo 1)

➤ **Tambor banda de guerra**

El quejoso alude a la utilización de un tambor banda de guerra como propaganda que genera beneficio a la candidatura investigada, sin embargo, se trata de una manifestación de apoyo susceptible de ser realizada por cualquier simpatizante, en todo caso no es notable dicho concepto. (Fotografía 56 del Anexo 2)

➤ **Diploma reconocimiento**

El quejoso alude a la utilización de un diploma de reconocimiento como propaganda que genera beneficio a la candidatura investigada, sin embargo, se trata de un objeto irrelevante para dicha candidatura puesto que se alcanza a leer el nombre de otra candidatura. (Fotografía 95 del Anexo 2)

➤ **Rosa individual**

El quejoso alude a la utilización de una rosa individual como propaganda que genera beneficio a la candidatura investigada, sin embargo, se trata de un objeto irrelevante para la fiscalización electoral (Fotografía 298 del Anexo 2)

➤ **Tarjeta de felicitación**

El quejoso alude a la utilización de una tarjeta de felicitación como propaganda que genera beneficio a la candidatura investigada, sin embargo, se trata de un objeto irrelevante para la fiscalización electoral. (Fotografía 207 del Anexo 2)

En este sentido, dado la naturaleza primer lugar, resulta importante determinar si los gastos denunciados constituyen, o no, un gasto de campaña, por lo que a continuación se procederá al análisis de lo que debe entenderse como gastos de campaña.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como

el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de la evidencia fotográfica no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que los conceptos denunciados constituyen propaganda electoral o bien que forman parte de un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició a los sujetos incoados.

Aunado a lo anterior, el quejoso únicamente presenta como prueba, impresiones fotográficas que constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo señala la Tesis XXVII/2008 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, las pruebas técnicas como son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Sirve para sustentar lo anterior el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014, en la cual determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan

corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado por el ahora quejoso, no constituyeron propaganda electoral, así como tampoco implicaron ningún beneficio a favor del Partido Revolucionario Institucional y de su entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito VI, en el Mante, Tamaulipas, el C. Florentino Aarón Sáenz así, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se considera los hechos denunciados se consideran infundados.

Por lo anterior, es dable concluir que el del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito VI, en Mante, Tamaulipas, el C. Florentino Aarón Sáenz Cobos, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el apartado de mérito, debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de su entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito VI en Tamaulipas el C. Florentino Aarón Sáenz Cobos, en los términos del **Considerando 2**.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese a los interesados

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**